



La violencia como vicio del consentimiento contractual

Carlos Rogel Vide
Catedrático de Derecho civil



1. CONSENTIMIENTO Y VICIOS DEL MISMO. LA VIOLENCIA COMO VICIO

En el ámbito contractual y como es de todos sabido, el término *consentimiento* puede utilizarse con las tres acepciones o significados siguientes: a) voluntad interna, individual, de cada contratante; b) declaración de voluntad, que cada contratante emite y mediante la cual puede llegar a ser conocida su voluntad interna por los demás; c) voluntad común de ambos contratantes, «*cum-sentire*», común sentimiento o común voluntad, que se contrapone al disenso o desacuerdo.

1.1. El consentimiento como requisito esencial para la validez del contrato. Los artículos 1262.I y 1261.1º del Código civil

Al consentimiento como común sentimiento, como *cum-sentire*, se refiere el artículo 1262.I del Código civil (primero de los comprendidos en la Sección que trata, específicamente, de la cuestión), cuando indica: «El consentimiento se manifiesta

por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato».

Antes, el artículo 1261.1º del mismo Código —disposición general relativa a los requisitos esenciales para la validez de los contratos— había señalado: «No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

1º. Consentimiento de los contratantes».

1.2. La categoría de los vicios del consentimiento

A los vicios del consentimiento —entendido, el término dicho, como declaración de voluntad— se refiere el artículo 1265 del Código civil, ulteriormente desarrollado en los artículos siguientes y de conformidad con el cual «Será *nulo* el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo». La nulidad referida, en puridad y como es sabido, es anulabilidad, en la medida en que el contrato que adolece de los vicios dichos es, durante un periodo de tiempo determinado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1300 y 1301 del dicho Código, de eficacia claudicante, pudiendo, dentro de dicho plazo, ser impugnado, con éxito, por la persona que haya sufrido el vicio en cuestión.

A decir de Ourliac y De Malafosse¹, «La idea del vicio del consentimiento —que no es una cons-

¹ OURLIAC / DE MALAFOSSE, *Histoire du Droit privé. 1. Les Obligations*, PUF, París, 1969, p. 131 (la traducción es mía).

tante histórica, como se verá— fue desarrollada por los canonistas Raimundo de Peñafort² y Zabarella³, siendo ponderada —más tarde— por la Escuela de Derecho natural y por Domat».

1.2.1. Inexistencia de la categoría en Roma. Vis, metus y delictum

El Derecho romano, a decir de Carbonnier⁴, no ha tenido una teoría de los vicios del consentimiento. Y es que la violencia —que él identifica con el *metus*— y el dolo solo fueron reprimidos, según nos dice, como delitos.

En la misma línea, Ourliac y De Malafosse indican⁵ que, en la época clásica, los juristas romanos se preocuparon —efectivamente— por los atentados cometidos contra la voluntad de los contratantes, considerando como tales atentados la violencia, el

² Por cuanto me resulta, Raimundo de Peñafort, dominico y tercer general de la Orden de éstos, amén de patrón de juristas, abogados y canonistas, se graduó en Cánones por Bolonia, Universidad de la que fue profesor entre 1217 y 1222, redactando las Glosas al Decreto de Graciano y las Decretales de Gregorio IX y escribiendo, también, una *Summa Iuris Canonici*.

³ Zabarella, Francesco, fue profesor de Derecho canónico en Florencia y Padua, a caballo entre el siglo XIV y el XV, siendo también cardenal.

⁴ CARBONNIER, *Droit civil. 4. Les Obligations*, PUF, París, 1993, p. 104.

⁵ OURLIAC / DE MALAFOSSE, *op. ult. cit.*, p. 128.

dolo y el error, si bien los mismos eran sancionados en tanto que delitos.

Respecto, concretamente, del *metus* como temor surgido de la violencia, los autores antes citados afirman⁶ que el carácter delictual del mismo implica la nulidad absoluta del contrato, que puede ser invocada frente al que se aprovecha del temor dicho, incluso si la violencia que lo genera procede del hecho de un tercero (D 4,2,14,5).

Hilando más fino —en clave, siempre, de Derecho romano—, Díez-Picazo⁷ hace las siguientes puntualizaciones respecto del asunto que ahora nos ocupa:

«La violencia (*vis*) fue tomada en consideración, en primer lugar, bajo el aspecto de violencia o fuerza corporal (*vis absoluta* o *vis corpore illata*). Concurriendo esta forma absoluta de violencia, en realidad la voluntad no existe y el Derecho romano lo tuvo en cuenta para considerar el contrato como inválido.

Una evolución diversa siguió, en cambio, la llamada coacción psíquica (*vis impulsiva* o *vis animo illata*). El antiguo *Ius Civile* consideró los contratos celebrados bajo este tipo de coacción como contratos válidos, consagrando la máxima *quam si liberum*

⁶ OURLIAC / DE MALAFOSSE, *op. ult. cit.*, p. 129.

⁷ DÍEZ-PICAZO, *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*. Vol. 1º. *Introducción. Teoría del contrato*, Civitas, Madrid, 1993, pp. 160-161.

*esse voluissent tamen coactus voluit*⁸. Sin embargo, el Derecho pretorio introdujo una suavización en el rigor primitivo y permitió que el contratante que había celebrado el contrato impulsado por el miedo pudiera oponer, a la acción dirigida a reclamarle el cumplimiento del contrato, una excepción (*exceptio quod metus causa*). Más adelante, se permitió también que, el intimidado o amenazado, tomase la iniciativa personalmente, ejercitando una acción (*actio quod metus causa*), que tenía carácter penal y se dirigía contra el otro contratante o contra el tercero, autor de la coacción, para obtener el resarcimiento del daño⁹.

Las fluctuaciones en las respuestas arbitradas son, como ha podido verse, frecuentes y —vicios del consentimiento como categoría al margen—

⁸ «Ello se asienta (dice Federico DE CASTRO, *El negocio jurídico*, Madrid, 1971, p. 137) en la enseñanza de los estoicos, que ponen como modelo de vida la impassibilidad del sabio, al que no afectan temores ni esperanzas: temer es de estóolidos y estos no merecen protección. Además, el intimidado puede elegir siempre entre dos posibilidades: consentir en la donación o en la venta o ser asesinado; por tanto, si dona o vende, consintió o quiso, aunque fuese coaccionado (*etsi coactus voluit, attamen voluit; coactus voluit sed voluit, etsi coactus voluit*)».

Siglos más tarde, en la misma línea y como nos recuerdan OURLIAC y DE MALAFOSSE —*op. ult. cit.*, p. 131—, ACURSIO entiende que la violencia no suprime la voluntad. *Coacta voluntas, tamen voluntas est*.

⁹ Para Federico DE CASTRO —*op. loc. ult. cit.*—, «La justificación —de la *actio quod metus causa*— se encuentra (más que en el miedo en sí) en la inmoralidad del autor de la amenaza».

van desde la validez del contrato a la posibilidad de oponerse al mismo, ya sea por vía de excepción, ya por vía de acción, llegando a negarse, incluso, la validez del contrato dicho, cual sucede en algunos pasajes del Digesto, traídos a colación por nuestro Mucius Scaevola¹⁰.

A mayor abundamiento y como problema añadido que incrementa la confusión o, cuando menos, la incertidumbre, está la imprecisión en la separación de la fuerza y el miedo, que, en ocasiones, es nítida y en otras no, desapareciendo la violencia como cuestión, al incardinarse ésta en el miedo, en mayor o menor medida y con más o menos razón.

Refiriéndose a este asunto, dice Antonio Manuel Morales lo siguiente¹¹: «En Derecho romano, ini-

¹⁰ MUCIUS SCAEVOLA, *Código civil comentado y concordado*, Tomo XX, Reus, Madrid, 1958, pp. 700-701. Así, la Ley 21 del Título II, *Quod metus causa gestum erit*, del libro IV del Digesto, que sienta: «Lo que por causa de miedo se hubiera hecho, en ningún tiempo lo tendrá el Pretor por válido».

¹¹ MORALES MORENO, «Artículos 1267 y 1268» en *Comentarios al Código civil y compilaciones forales* dirigidos por Albaldadejo y Díaz Alabart, Tomo XVII, Vol. 1º B, EDESA, Madrid, 1993, p. 311 ss.; la cita corresponde a la página 346.

En la misma línea y antes puede leerse en MUCIUS SCAEVOLA —«Artículos 1267 y 1268», en *Código civil comentado y concordado*, Tomo XX, Editorial Reus, Madrid, 1958, p. 700 ss.; en particular, p. 701—: «El Pretor dice «No tendré por válido lo que se hubiere hecho por causa de miedo». En otro tiempo, se decía así: «Lo que por fuerza o por causa de miedo»; porque se hacía mención de la fuerza teniendo en cuenta la imposición de la necesidad, contraria a la voluntad; y del miedo, por la perturbación

cialmente, el edicto del Pretor se refiere, por separado, a la violencia y al miedo (*quod vi metusve causa*). El término *vis* indica la «necesidad impuesta contraria a la voluntad», y *metus* la «turbación de la inteligencia por causa de un peligro actual o futuro». Con el paso del tiempo —sin embargo— el edicto suprime la mención de la fuerza (*vis*) y se refiere solo al miedo... «pues lo que se hace por fuerza atroz parece que se hace también por miedo»... (ULPIANO, D. 4, 2, 1)».

1.2.2. Confusión entre violencia e intimidación. El asunto en el Código de Napoleón y en el Código civil italiano de 1942

A decir de Ourliac y De Malafosse¹², *vis* y *metus* se confunden en el *Ancien Droit*, confusión que, de un modo u otro, se mantiene, siglos más tarde, en el Código de Napoleón, cuyos artículos más interesantes al respecto —que reproduzco a continuación, traducidos y en lo que interesa— son los siguientes:

Artículo 1109: «No hay consentimiento válido alguno si... ha sido arrancado —éste— por violen-

de la mente, por causa de un peligro inminente o futuro. Pero, posteriormente, se suprimió la mención de la fuerza, porque lo que se hace por cualquier modo de fuerza grave, se reputa hecho por miedo».

¹² OURLIAC / DE MALAFOSSE, *op. ult. cit.*, p. 130.

ÍNDICE

1. CONSENTIMIENTO Y VICIOS DEL MISMO. LA VIOLENCIA COMO VICIO	9
1.1. El consentimiento como requisito esencial para la validez del contrato. Los artículos 1262.I y 1261.1º del Código civil	9
1.2. La categoría de los vicios del consentimiento	10
1.2.1. Inexistencia de la categoría en Roma. <i>Vis, metus y delictum</i>	11
1.2.2. Confusión entre violencia e intimidación. El asunto en el Código de Napoleón y en el Código civil italiano de 1942	15
1.2.3. Distinción entre violencia e intimidación. <i>Lex Visigothorum</i> . Partidas. Proyecto de Código civil de 1851 ...	17
1.3. La violencia como vicio específico del consentimiento contractual. El artículo 1267.I del Código civil	19
1.4. Breve referencia a la violencia en el matrimonio	21

1.5. Breve referencia a la violencia en el testamento.....	23
2. LA VIOLENCIA Y SUS DISTINTAS ACEPCIONES.....	27
2.1. La violencia como fuerza irresistible mediante la cual se arranca el consentimiento.....	28
2.1.1. Vis absoluta y ausencia de consentimiento.....	29
2.1.2. Supuestos de fuerza irresistible	32
2.1.3. Consecuencias aparejadas a la misma.....	34
2.2. La violencia como vicio del consentimiento. Fuerza ejercida no irresistible	35
3. INTIMIDACIÓN Y VIOLENCIA.....	39
3.1. La intimidación o violencia moral como vicio: el artículo 1267, apartados II, III y IV, del Código civil	40
3.1.1. Requisitos para la relevancia de la intimidación y difícil prueba de los mismos (art. 1267.II)	41
3.1.2. Intimidación, edad y condición de la persona (art. 1267.III). Irrelevancia del temor reverencial (art. 1267.IV) ..	45
3.2. Violencia y privación de la libertad como dato objetivo, miedo al margen	47
3.3. La violencia como categoría en los códigos penales españoles. Violencia y delitos contra la libertad. Amenazas, detenciones ilegales y secuestros	49

4. SUPUESTOS EN LOS QUE PUEDE JUGAR LA VIOLENCIA	57
4.1. Violencia física ejercida en las personas o en las cosas.....	57
4.2. Privación o restricción de la libertad.....	60
4.3. Aprovechamiento de la previa ausencia o limitación de la libertad	63
5. RELEVANCIA DE LA VIOLENCIA EMPLEADA POR UN TERCERO. EL ARTÍCULO 1268 DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL	67
6. VIOLENCIA, TERROR AMBIENTAL Y CONTRATOS SUSCRITOS EN ESTADO DE PELIGRO	71
6.1. Violencia y terror ambiental	72
6.2. Violencia y contratos suscritos en estado de peligro	74
7. EFICACIA CLAUDICANTE Y ANULABILIDAD DEL CONTRATO SUSCRITO MEDIANDO VIOLENCIA	77
BIBLIOGRAFÍA	81

